

de Toro inserta no le concede tal potestad, ni la ley 2. tit. 1. Part. 6. que dice: *E ruegoos que escribais en él vuestros nomes, é que lo selleis con vuestros sellos; é el otro si debe escribir su nome, ó facerlo escribir en fin de los otros testigos ante ellos, diciendo así: yo otorgo que este es el Testamento, que yo fulano fice, é mandé escribir.* Ni tampoco la 103. tit. 18. Part. 3. que trae la forma de ordenar los Testamentos, y contiene lo siguiente: *E si por aventura el que lo ficiere, non quisiere que los testigos supiesen lo que es fecho en él, puedelo mandar facer al Escribano en poridad: é despues que fuere fecho, deben los testigos sobredichos escribir en él sus nombres, é sellarlo de sus sellos, así como dicen las leyes de nuestro libro en el título de los Testamentos;* de suerte que por nuestro derecho Real son un requisito formal, y preciso las firmas referidas, y es necesario su reconocimiento antes de la apertura del Testamento, pudiendo ser habidos los testigos. Si á lo menos uno de ellos no sabe escribir, no debe el Escribano otorgar el Testamento aunque el Testador sepa, pues aunque es cierto que si lo hace no incurre en pena alguna por no haber ley que se la imponga, tambien lo es que se le tendrá por ignorante, y el Testamento será nulo (1).

12. Tres circunstancias deben concurrir precisa, indispensable y copalativamente en el otorgamiento ante Escribano, ó publicacion del Testamento, ú otra última disposicion, para que no se invalide. La primera, que todos los testigos no solo oigan hablar, sino que á un propio tiempo, aunque sea en el de peste, vean al Testador, por lo que el ciego, y el sordo no pueden serlo á causa de carecer de vista y oido, como adelante diré. La segunda, que entiendan perfectamente hasta la parte mas mínima del contexto del abierto, y del otorgamiento del cerrado, para que siendo interrogados, puedan deponer contextes y uniformes, y firmen éste en los términos explicados en el n. 10. Y la tercera, que mientras se lee y otorga, ó pública, estén todos presentes sin faltar ni uno; cuya presencia, y demas circunstancias se requieren por forma, y solemnidad substancial y probatoria, en tanto grado, que no basta que al-

(1) Gom. en la ley 3. de Toro, n. 31. Mat. en la 2. cit. glos. 2. n. 3. versic. Tertio ege nostra: y glos. 6. n. 3. y 4.

ganos de ellos oigan parte de él, y los demas lo restante, ni que el Testador manifieste separadamente á cada uno en distintos dias, ú horas su voluntad, antes bien todos juntos en un mismo acto, lugar y tiempo sin intermision la han de oír íntegramente de su boca, pues de lo contrario serán singulares y no contextes, y como tales no harán prueba, ni habrá Testamento (1). Todas estas solemnidades son de tal naturaleza necesarias, que si el Escribano omite alguna, basta para que se vicie y anule el Testamento (2), por ser de forma y substancia del acto (3). Tambien es indispensable que el Testador hasta concluir el otorgamiento no se mezcle en cosa diversa, ni pase á otro acto que no sea naturalmente necesario: si lo hiciese, no valdrá, á menos que intervenga especial privilegio (4); ni tampoco deben separarse los testigos, porque como acto individuo no admite intermision, ni separacion, y si se separan, no podrán saber, oír, ni deponer de todo su contexto (5) (a). Siendo otorgados los Testamentos con estas circunstancias, y con el número de testigos correspondiente á sus respectivas clases, no pueden ser rescindidos, aunque para ello intervenga rescripto del Príncipe (6).

13. Para todos los Testamentos abiertos y cerrados de marido y muger, ó de otras personas que testen separadamente,

(1) Leyes Casus 8. Si non speciali 9. Hac consultissima 21. y Cum antiquitas 28. Cod. de Testam. y leyes Qui testamento 20. y Hæredes palam 21. ff. Qui testamenta facere pos. y ley 1. tit. 18. lib. 10. N. R. ibi: *deben ser presentes á lo ver otorgar*: Matienz. en esta, glos. 4. n. 1. al 4. Gomez en la 3. de Toro n. 33. 47. y 48. Castillo en ella, verb. Intervenga: (2) Ley Si unus, Cod. de Testam. (3) Ley Cum hi, §. Si prætor addictus, ff. de Transact. Gom. en la 3. de Toro, n. 32. (4) Dichas leyes Hæredes palam, ff. y Si non speciali, Cod. y ley 3. tit. 1. P. 6. (5) Ley Cum. antiquitas cit. & ibi. Bald. Cod. de Testam. Castill. en la 3. de Toro, verb. Intervenga: (6) Si despues de hecho el testamento quisiese el testador mudar alguna cosa de su disposicion, debe intervenir la solemnidad legal como si testase ó eodilicase; pero si habiéndose producido con palabras ambiguas, obscuras ú equivocadas en la institucion de heredero ó en las mandas quisiese declararlas para que no se dude de su voluntad, puede hacerlo como le parezca por escrito ó de palabra, l. 21. *qui testam. fac. poss.*: pues siempre como se dice en esta ley, se habrán de resolver por conjeturas verosimiles estas dudas.

(6) Ley 10. Cod. de Testam. Matienz. en la 2. cit. glos. 2. hasta la 7. y en ella, y en la 1. Acevedo, y en la 3. de Toro, Gom. y Burg. de Paz.

ó juntas de conformidad, (ya sean los herederos legítimos ó estraños), ha de intervenir en su otorgamiento la respectiva solemnidad y calidad de testigos expresada, sin que por ser dos ó mas los otorgantes, se necesiten mas testigos, pues bastan los referidos (1), y así se practica.

14 El ciego no puede hacer sino Testamento nuncupativo (2), y en el otorgamiento de él deben intervenir con precision cinco testigos, y no menos, como lo dice expresamente la ley 2. t. 18. l. 10 N. R. *T mandamos que en el Testamento del ciego intervengan cinco testigos á lo menos*: la qual corrige en quanto á su número la 14. tit. 1. Part. 6. que manda sean siete, y un Escribano público (a), para que no sea engañado, ni se le suplante una escritura por otra, lo qual no puede suceder al que tiene vista, aunque no sepa leer, pero no es preciso que sean vecinos, porque ninguna ley lo previene, y así aunque carezcan de esta qualidad, si tienen las demas, valdrá el Testamento otorgandose por Escribano. Debe firmarlo á ruego del ciego uno de los testigos, como en todos los instrumentos lo previene la ley (3), pues solo siendo el Testamento cerrado, es indispensable que firmen todos los testigos, ó unos por otros, mas no en disposicion testamentaria nuncupativa; bien que aunque la firmen todos, no se anulará, porque lo que abunda, no daña, y la ley no lo prohíbe.

15 Si no concurre, ni puede ser habido Escribano, deben estar presentes á su otorgamiento ocho testigos, segun lo man-

(1) Burg. de Paz, en dicha ley 3. de Toro n. 1230. y sig. Castell. ibi verb. Siete testigos: vers. Dicitur hic in textu. Matienz. en la ley 2. tit. 4. lib. 5. R. glos. 6. n. fin. (2) Leyes Hac consultissima 8. Cod. Qui Testamenta facere pos. y 14. tit. 1. Part. 6. Matienz. en dicha ley. 12. glos. 8. n. 2. y 3.

(a) En efecto la ley de partida que se cita está derogada por la ley 3. de Toro, en la qual se ordena que en el testamento del ciego intervengan cinco testigos á lo menos. Siempre han de ser cinco á lo menos, y los cinco bastan siendo vecinos del lugar, como en el testamento nuncupativo. De aqui es, que tampoco puede otorgar testamento ante tres vecinos del lugar, aunque no haya mas vecinos é intervenga Escribano. Pero si se otorgase ante él no es necesario que los cinco testigos sean vecinos del lugar, pues con el Escribano son siete testigos, número que en todo testamento releva de la circunstancia de vecindad.

(3) Mat. en dicha ley 2. glos. 8. n. 3. y fin.

da la referida ley 14. al fin:: *E si Escribano público non se pudiere haber, deben haber otro que lo escriba, é que sean con él ocho testigos en lugar del Escribano*; y concuerda con ella la 8. Cod. *Qui testam. facere pos.* las quales no estan derogadas, ni corregidas por derecho mas nuevo; y en este caso se ha de hacer publicacion, y practicar las mismas diligencias que para los Testamentos hechos verbalmente, ó en Cédula (1). Y aunque la ley inserta previene que el Escribano, y todos los testigos lo sellen y firmen, ó unos por otros, no se observa esta disposicion: lo que se hace es, firmar uno de los testigos por el ciego, y el Escribano por sí, como en el del que no lo es, nombrandose los demas al fin de él, como en otro qualquier instrumento. Esta solemnidad se estima suficiente, porque las subscripciones, ó firmas de los testigos están subrogadas hoy en lugar del sello de que habla el derecho antiguo, segun afirma Matienzo en la ley 2. tit. 4. lib. 5. Rec. glos. 5. n. 2. y no se usa poner sello, sino las firmas.

16 De ningun Testamento, Codicilo, ni de otra disposicion testamentaria pueden ser testigos los condenados por libelos infamatorios ó cantiga que hayan dado á otros con intencion de infamarlos, ó por ladrones, homicidas, traydores al Rey, ó República, ú otro delito semejante: los Apóstatas de nuestra Santa Religión, aunque despues se conviertan: los menores de catorce años: las mugeres: los locos mientras lo están: los pródigos privados por tales de la administracion de sus bienes: los mudos, y totalmente sordos: el hermafrodita (que es el que participa de la naturaleza de ambos sexos, mas ó menos segun los esfuerzos de la naturaleza misma, pero si fuese dominante la de varon podrá serlo: ni los siervos; pero si alguno reputado comunmente por libre presencia el Testamento como testigo, y se verifica luego que es esclavo, no se anulará por esto (2). Tampoco pueden ser testigos el heredero en el que es instituido; ni sus padres, descendientes, hermanos, ni parientes dentro del quarto grado por afinidad, y consanguinidad contado segun derecho civil,

(1) Gom. en la ley 3. de Toro n. 51. y 52. Mat. en dicha ley, y glos. 8. n. 5. Parl. differ. 14. n. 16. (2) Leyes 17. tit. 16. P. 3 y 9. y 10. tit. 1. P. 6. Ferr. Biblioth. verb. Hermafroditus per tot.

ni en los pleitos que se suscitasen por el mismo heredero con los parientes del Testador, ó con otros en razon del Testamento en que fue establecido (1): ni los que no entienden el idioma del Testador, aunque el Escribano se lo explique, pues serán testigos de éste, y no de aquel, y así se les contempla como ausentes, sobre lo qual se puede ver á *Castillo* en la ley 3. de Toro, verb. *Intervenga*; ni tampoco el ciego, porque no puede ver al Testador, y es preciso que los testigos lo vean, como dexo explicado.

17 A los Legatarios permite el derecho (2) ser testigos en los Testamentos y últimas voluntades, en que se les dexan legados; pero pudiendo asistir otros no los admita el Escribano, porque el Legatario se considera heredero en algun modo. Los Clérigos ordenados *in sacris* tambien pueden serlo, porque no les está prohibido, y por lo mismo se entiende permitido. Los Regulares profesos aunque no tienen voluntad, ni son vecinos de pueblo alguno, ni tampoco se les contempla vivos, por haber renunciado el mundo, y están fuera de su sociedad, por lo que no deben intervenir en negocios de los que están en él, pues para esto tienen la misma consideracion que el siervo: no obstante, si presencian el otorgamiento de qualquiera ultima disposicion, no se anulará, porque no son siervos, ni las leyes les prohiben ser testigos en ella, ni en otro acto civil, y lo que no está prohibido se entiende permitido: sin embargo, el Escribano haga que se busquen otros para evitar controversias voluntarias y necias, y si no pudieren ser habidos, no dexé por eso de autorizar el Testamento, expresando no haberse hallado. Tambien son testigos idoneos para el Testamento el fideicomisario, y el executor Testamentario particular, con tal que se haga escritura pública: sino se hace, y se intenta probar el Testamento por testigos, podrán serlo asimismo en caso que nada se trate de la herencia entre ellos, y el heredero, y sean rogados para presenciarlo, y no de otra suerte (3). Pero si los Testamentarios son nombrados para distribuir los bienes del

(1) Leyes 9. y 11. tit. 1. P. 6. y Qui testamenta, ff. de Testam. Flores de Mena, lib. 1. Variar. quæst. 1. n. 24. (2) Leyes Qui testamentum 20. ff. y Dictantibus 22. Cod. Qui testamentum facere, pos. Mat. en la ley 1. tit. 4. lib. 5. R. glos. 18. n. 9. al 11. (3) Ley Dictantibus, Cod. de Testam. & ibi Jason Curc. y Corneo. Flores de Mena, Var. lib. 1. quæst. 1. n. 25.

difunto, haciendo veces de herederos, no podrán ser testigos en el Testamento en que se los nombre, por razon de que el heredero está privado de serlo.

18 Hemos hablado en los números anteriores del modo y forma de hacer los Testamentos nuncupativo y escrito, y de las circunstancias y solemnidades que se requieren para ellos; resta tratar ahora de las cosas en que convienen y se diferencian. Convienen en que para que sean válidos, y se estimen como tales, se requiere precisamente que el Testador nombre heredero, porque si carecen de él, se estimarán solamente por últimas voluntades, aunque sean privilegiados; pues el privilegio no es para relevarlos de la nominacion de heredero, sino para suplir la solemnidad; bien que si contienen la legal, valdrá lo que en ellos esté dispuesto, segun tengo demostrado (a). Se diferencian en que para el nuncupativo se requiere únicamente que el Testador manifieste su voluntad delante de los testigos prevenidos por derecho (1); de suerte, que en un mismo acto sin intermision la oigan todos de su boca, y lo vean; pero para el escrito son precisas las circunstancias siguientes: la primera, que á mas de la institucion de heredero lo escriba el Testador, ó otro de su orden: la segunda, que á su otorgamiento concurren á lo menos siete testigos, y Escribano: la tercera, que todos los testigos no solo oigan, sino que vean al Testador: la quarta, que sean llamados y rogados para presenciar y testificar: la quinta, que el Testador manifieste á su presencia el quaderno cerrado, diciendo: *que aquel es su Testamento*; y lo entregue al Escribano para que lo autorice en su cubierta: la sexta, que firme si sabe y puede en la cubierta del quaderno, y sino, un testigo por él á su ruego: la septima, que no solo firme el Testador, sino todos los testigos, ó unos por otros á su presencia, y del Escribano, de modo que sean ocho firmas sin la de éste, y que éste lo signe tambien; pero hoy no es necesario que aquellos lo sellen, como por derecho comun, y de las Partidas se previene: la octava, que su otorgamiento se empiece, y concluya en un mismo lugar y

(a) Véase la nota primera.
(1) Auth. Hoc inter, §. 2. Cod. de Testam. ley in testamentis 26. Cod. cod. tit. y §. Sed hæc, citado.

tiempo sin intermision de acto extraño, ó ageno de él, á menos que por natural necesidad sea indispensable alguna pequeña interrupcion (a) (1); y la nona, en que para reducir á instrumento público el Testamento nuncupativo hecho de palabra, ó en cédula ante testigos, deben comparecer éstos á presencia del Juez, y deponer de la voluntad del Testador; pero para el escrito no, porque la ignoran, y asi solo podrán testificar de su otorgamiento.

19 Se dixo en el n. 3, que el Testamento privilegiado ó no solemne tenia validacion y firmeza por especial privilegio, v. gr. el que los Soldados ordenaban en campaña, y con el fin de ilustrar este punto, y ocurrir á las dudas que pudieran suscitarse, debo advertir que los Militares estando en su casa, deben ordenar su Testamento del mismo modo que los demas hombres; pero si están en campaña, pueden hacerlo ante dos testigos, que es la solemnidad prescrita por derecho comun: si se hallan en peligro de muerte, por salir heridos de alguna funcion bélica, ó ir á entrar en ella, como quisieren y pudieren por escrito, ó de palabra, escribiendolo con su sangre en su escudo, armas, arena, ó en donde les parezca, y de qualquiera suerte es válido, pudiendo probarse con dos testigos presenciales, y no de otra forma; pues en fuerza de la crítica situacion en que están, y peligro á que por defensa del Rey y de la Patria se exponen, se les dispensa la falta de la solemnidad regular, y se estima la referida por su-

(a) El testador puede disponer ó ordenar su testamento en diferentes dias ó tiempos, pero en el acto de otorgarle no ha de haber interrupcion por acto, ni contrato extraño. Este requisito prescripto por la ley de partida, no está derogado por las recopiladas. Es una precaucion como todas las demás solemnidades, para que el conocimiento de la verdad de la última voluntad del hombre estribe sobre basas inmutables y ciertas. Ya se ha dicho que las leyes recopiladas no han determinado todas las solemnidades de los testamentos. Unicamente han reformado algunas, dexando en lo demás subsistentes las que prescriben las partidas. Bien veo que no es de este dictámen el Reformador en la nota 1. de la pag. 23, pero yo tengo por un error notable el suponer como se hace en ella, que no hay otras formalidades que las que han fixado las leyes recopiladas.

(1) Leyes 1. y 2. tit. 1. P. 6. 2. tit. 18. lib. 10. N. R. Si non speciali 9. Hac consultissima 21. Cum antiquitas 28. Cod. de Testam. Hæres 21. §. In testamentis:: Ad testium 22, §. 4. y Singulos testès 30. ff. Qui testam. facere pos. §. §. Sed cum 3. y Possunt 5. Instituta de Testam. ordinand.

ficiente; todo lo qual es conforme á derecho (1). Por las Reales Ordenanzas del Exército, impresas en el año de 1768. tom. 3. tratado 8. tit. 11. de Testamentos, se declara: por el artículo 1. que todo individuo que gozáre fuero Militar, le gozará tambien en punto de Testamentos en qualquiera parte que teste dentro ó fuera de campaña. Por los artículos 2. y 3. que en el conflicto de un combate, ó sobre el inmediato caso de empezarle, ó en naufragio, ú otro inminente riesgo militar en que se halle, pueda testar como quisiere, ó pudiere por escrito sin testigos, y que sea válida la declaracion de su voluntad, como conste ser suya la letra; ó de palabra ante dos testigos que conformes depongan haberles manifestado su última voluntad, aunque no sean rogados. Y por el 4. que será válida la disposicion del Militar escrita de su letra en qualquiera parte que la haya executado, ya sea en guarnicion, quartel ó marcha: y que siempre que pudiere testar en parage donde haya Escribano, lo haga con él segun costumbre. Pero por haber ocurrido algunas dudas sobre la inteligencia de este artículo, se expidió Real Cédula declaratoria de él en 24 de Octubre de 1778, y lo dispositivo de ella dice: *He tenido á bien declarar por punto general á consulta de mi Supremo Consejo de Guerra de 3 de Julio de este año, que todos los individuos del fuero de Guerra pueden en fuerza de sus Privilegios otorgar por sí su Testamento en papel simple, firmado de su mano, ú de otro qualquiera modo en que conste su voluntad, ó hacerlo ante Escribano con las fórmulas y cláusulas de estilo; y que en la parte dispositiva pueden usar á su arbitrio del Privilegio, y facultades que les dá la misma ley militar, la civil, ó la municipal; de modo que hoy no solo los Militares, sino todos los que gozan del fuero de Guerra por sus destinos ó empleos, pueden testar en la forma que prescribe esta Cédula. Si hacen por sí su Testamento, no son necesarios los dos testigos que antes se requerian por derecho, respecto no mandarse que lo presencién, ni hablarse de solemnidad alguna, bien que por este silencio concibo no se deroga la establecida. En efecto, esta es una de aquellas disposiciones que no deben entenderse derogadas sin que preceda una declaracion terminante. Pero*

(1) Ley 4. tit. 1. P. 6. y Ne quidem 17. Cod. de Testam. militis. Tomo I. C

si lo otorgan ante Escribano, deben concurrir los testigos que la ley prescribe, respecto usar de ella, y no del fuero de Guerra. En quanto á sus hijos que por sus personas no gozan de él, parece no debe ampliarse la disposicion de esta Cédula, por ser personal el fuero (a).

20 Qualquiera persona de ambos sexos que por derecho natural, y positivo no tiene prohibicion de testar, puede hacer todos los Testamentos que le parezca hasta su muerte, como se prueba de la ley 25. tit. 1. Part. 6. que dice: *La voluntad del ome es de tal natura que se muda en muchas maneras: é por ende ningun ome puede facer Testamento tan firme, que lo non pueda despues mudar quando quisiere fasta el dia que muera; solamente que sea en su memoria quando lo camiare, é que faga otro acabadamente.* Tambien puede dar facultad y comision á otro, ó á mas, para que en su nombre lo ordenen, y concluyan el que principió, revocar por el último los anteriores, y mandar que algunas cláusulas de él no se publiquen hasta el

(a) Todo el privilegio de los militares explicado en las Reales Ordenanzas, y en la cédula de 24. de Octubre de 1778, ley 8. t. 18. l. 10. N. R. se resuelve en la dispensacion que se les concede á el otorgar su testamento de las solemnidades prescritas por las leyes civiles, como forma intrínseca del acto, para que conste la última voluntad del hombre. Pero no están dispensadas sus disposiciones, ni pueden ni deben estarlo de los requisitos que la razon ó la ley natural, y el derecho de las naciones, á cuyo estado se les reduce, exigen necesariamente. En este supuesto siempre ha de haber un convencimiento de qual fué la última voluntad del militar. Si testa de palabra son menester dos testigos contestes para probarla, testimonio que en todos tiempos y por todas las naciones se ha tenido por prueba plena, es la prueba del derecho de las gentes, es la de la ley de partida, y la que implicitamente se entiende en aquellas palabras de la cédula, *de qualquier modo que conste su voluntad.* Un testigo nada vale. Lo mismo es si escribe su testamento en la arena, ó con su sangre en el escudo. Empero si lo hace en papel firmado de su mano, aunque la cédula no exige mas requisito intrinsecamente en este caso, no por eso dispensa de la prueba extrínseca necesaria de que aquella es su firma, y como esta especie de prueba no está determinada por una razon ó ley universal de las naciones, pues no lo es bastante por sí sola la pericia de expertos, que solo pueden decir que se le parece, y no certificar que lo sea en verdad; la misma razon y la ley natural pone en manos de la prudencia del Juez, la declaracion ó juicio de la que sea suficiente para estimar el acto por última voluntad. Un Juez avisado pondrá tambien en balanza en un caso tal; las circunstancias del testador, las del heredero y otras muchas de que por el orden natural de las cosas vienen revestidos todos los sucesos.

dia que señale; pero este precepto no destruye la substancia, y naturaleza de cada uno, pues ya sea nuncupativo ó escrito, estando arreglado á derecho, valdrá como queda dicho.

21 Por derecho natural está privado de testar el infante, (que es el menor de 7 años) porque carece del uso de razon; y por derecho positivo el pupilo, que es el varon menor de 14, y la hembra de 12 (a) (1): y para que lo puedan hacer, es preciso que los tengan cumplidos, mas no que excedan de ellos (2); y asi falleciendo impúberes, no se debe decir que murieron intestados, como advierte Greg. Lop. en la ley 1. tit. 13. Part. 6. porque hablando con propiedad, solo fallece de esta suerte el que teniendo potestad para hacer Testamento no lo hizo; y en caso de haberlo hecho, se vició y anuló por alguna de las causas que expresaré mas adelante, y no el que por derecho natural y positivo es incapaz de testar, pues se le considera para este efecto como si no existiese.

22 Pero cumplidos, pueden testar sin licencia de sus ascendientes de la tercera parte de sus bienes adventicios, castrenses y quasicastrenses que la ley 6. de Toro les permite, aunque estén baxo de la patria potestad, como lo resuelve expresamente una Recopilada (3), que en esta parte corrige otra de Partida, y tres del derecho comun (4), con quienes concuerda; pues para lo que necesitan su licencia, es para dexar todos sus bienes á otro, la que pueden concederles en escritura separada, ó en el mismo Testamento; y si no los tienen, piden á su padre les asigne peculio y quantía para testar, de la qual disponen, si se la señala, y si no, hacen declaracion, expresando ser hijos de familia, y no tener de que testar. Esto se entiende, aunque el hijo de familia natural de estos Reynos de Castilla fallezca en otro, pues de los bienes que posee en ellos,

(a) El Autor en este número quiere decir que á los menores de catorce años siendo varones, y de doce siendo hembras, no se les considera capaces de poder testar, por no tener conocimiento completo. La facultad de poder testar comienza en el dia último de estas edades: como si digera que no se necesita que excedan de erta edad, sino que la tengan completa.

(1) Ley 13. tit. 1. P. 6. (2) Leyes A qua ætate 5. ff. y Si frater 4. Cod. qui testam. facere pos. y §. Præterea 1. Instit. Quibus non est permisum facere testam. (3) Ley 5. de Toro, 4. tit. 18. lib. 10. N. R. Gom. en ella n. 1. (4) Leyes 13. tit. 1. P. 6. Qui in potestate 6. ff. y 11. y 12. Cod. Qui testam. facere pos.